Expediente: **144/21**
Carátula: **CASTRO MARIA JOSE C/ FU.SER.SOL Y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA MEJOR LTDA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27338891682 - CASTRO, MARIA JOSE-ACTOR
20185729851 - FU.SER.SOL, -DEMANDADO
23311802674 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA MEJOR LTDA, -DEMANDADO
90000000000 - COOPERATIVA DE TRAB. POR UN HOGAR MEJOR LTDA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 144/21

H20920638004

JUICIO: CASTRO MARIA JOSE c/ FU.SER.SOL Y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA MEJOR LTDA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 144/21

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.-

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen los autos a despacho para resolver la impugnación de planilla de actualización efectuada por la parte demandada y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20/08/26 del expediente digital consta la planilla de intereses presentada por la letrada Natalia Batallán Pacheco, en representación de la parte actora.

Corrido el traslado de ley, de acuerdo al art.152 del CPL, en fecha 26/08/26, el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, en representación de la demandada FUSERSOL, presenta impugnación a la planilla de actualización del capital fundado en que la planilla practicada por el cuerpo de contadores presente en la sentencia de cámara, el cálculo fue practicado teniendo en cuenta la fecha 20/05/2025. Por lo que entiende, corresponde actualizar dicho monto conforme tasa pasiva del BNA desde el día 20/05/2025 a la fecha en que la actora manifiesta se dio el vencimiento del plazo legal del art. 149 del CPLT.

Explica la demandada que la planilla arroja como total de la deuda al 10/06/2026 (Capital + Intereses) = $ 5609484.57 + $ 1416120.74 = $ 7025605.31. Y con respecto a los intereses moratorios dice que deben ser calculados a partir del día siguiente de la entrada en mora a la fecha de la presentación de la planilla por la parte actora, por lo que arroja como total de la deuda a la fecha 18/08/2026 arroja como total de la deuda al 18/08/2026 (Capital + Intereses) = $ 7025605.31 + $ 202880.75 = $7.228.486,06.

Concluye diciendo que el total de la deuda, asciende a la suma de $7.228.486,06, y no a la suma pretendida por la actora de $ 7.594.551,03.

Que en fecha 28/08/26 se ordena correr vista de la impugnación sin que la actora evacuara la misma.

Que en fecha 11/11/22 se ordena el pase a resolver la presente incidencia.

Analizadas en detalle las actuaciones, surge que la fecha de inicio consignada por la planilla de intereses de la actora (21/05/25) es la correcta, ya que la misma es inmediatamente posterior a la que surge de la planilla acompañada en la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo de fecha 15/04/26, que es en fecha 20/05/25 como última fecha que se ha tomado como el plazo para determinar la actualización, donde evidentemente la incluye. Terminando el plazo el día 10/06/26, de lo cual coinciden ambas presentaciones.

Que con respecto a la fecha en que comienza la mora la parte demandada la considera desde el 11/06/26, mientras que la actora la introduce desde el día 11/08/26

y en ambos casos hasta el 18/08/26.

Que analizada dichas posiciones corresponde determinar cuáles son las fechas de inicio y finalización correctas para la determinación de los intereses devengados en los periodos reclamados.

Que en primer lugar en relación a la constitución en mora, nuestro digesto procesal laboral establece en su art. 150 que una vez firme la sentencia o devuelto el expediente en su caso, el juez deberá notificar al deudor haciéndole saber que el plazo establecido en la misma para el cumplimiento de su obligación comenzará a correr a partir de esa notificación. Por lo que la constitución en mora del demandado a los efectos de la capitalización es el momento de producirse el vencimiento del término por el que fue intimado en el marco de dicha norma.

Que este temperamento es acorde al criterio sentado por la Corte Suprema de la Provincia en los autos caratulados "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", ratificado por dicho tribunal mediante sentencia N° 162 del 07/03/2023 en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos”, con base en la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que, sin fundamentos suficientes, se aparta de las normas vigentes y de los criterios que surgen de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en materia de capitalización de intereses”. Por lo que al constatarse de las constancias del proceso que transcurrió el plazo de intimación del artículo 150 del CPL sin que se haya efectuado pago alguno a favor de la actora, se cumplió el extremo contemplado por el inciso C del artículo 770 del CCCN para configurarse la excepción y, recién en dicho momento, se pueden capitalizar los intereses hasta ahí generados.

Que de las constancias del sistema surge que en fecha 07/07/26 se dictó el decreto que da a conocer el art. 150 del CPL el cual fue depositado para su notificación en fecha 08/07/26, por lo que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la sentencia aconteció el día 10 de Agosto de 2026 con cargo extraordinario.

Que por ello el plazo para realizar la actualización de los intereses debe tomarse desde la fecha indicada anteriormente, esto es, desde el día siguiente a la fecha de la actualización, el 21/05/25, ya que la misma es inmediatamente posterior a la que surge de la planilla acompañada en la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo de fecha 15/04/26. Donde el plazo para la actualización, previa a la entrada en mora, que debe tomarse es el día 09/08/26 de acuerdo a la doctrina judicial mencionada y el art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial.

Y que se debe tomar como fecha final la indicada por ambas partes, el 18/08/26.

Que es importante resaltar que “Aún ante la falta de impugnación de la planilla presentada por las partes, el juez no está eximido de su obligación de controlar de oficio la misma en cuanto a su pertinencia y corrección, y mucho menos de dar los fundamentos que justifican su decisión. La referida facultad de controlar de oficio el contenido y confección de la planilla tiene, entre otros, fundamento en el debido proceso que trasciende al mero interés de las partes y la necesidad de evitar enriquecimientos sin causa. En efecto, el control judicial de la planilla asegura el derecho de defensa de la parte contraria (art. 18 C.N.) y como sabemos la liquidación no causa estado y los

errores incurridos pueden ser subsanados aún de oficio antes del pago.” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - sala 3- Cortez Alfredo Carlos vs. Cornejo Carmen s/ cobro ejecutivo Nro. Expte: 9165/19 Nro. Sent: 63 Fecha Sentencia 21/03/2022).

Atento a ello, y lo normado por el art. 154 del CPL se procede a practicar una nueva liquidación de la planilla de actualización de intereses de acuerdo a lo considerado.

a) Tipo de Tasa pasiva BCRA compensatorios

Importe Original: $ 5.609.484,57.-

Fecha inicial: 21/05/25

Fecha final: 09/08/26

Porcentaje de actualización: 34,89 %

Intereses acumulados: $ 1.957.086,99

Importe actualizado: $ 7.566.571,56

b) Tipo de Tasa pasiva BCRA moratorios

Importe original: $ 7.566.571,56

Porcentaje de actualización: 0,37 %

Intereses acumulados: $ 28.304,11

Importe actualizado: $ 7.594.875,67

Por lo que la actualización del capital adeudado asciende al día 18/08/26 a la suma de $7.594.875,67 (Pesos Siete Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Cinco con sesenta y siete centavos).

Costas: Atento al resultado de la presente y siguiendo lo establecido por el art. 61 del CPCC de la provincia, se establecen por el orden causado. En ese sentido se sostuvo “Se observa claramente que en la controversia generada con motivo de la liquidación de los rubros por los que prosperó la demanda, el “A Quo” tomó la decisión de practicar él mismo laplanillade liquidación, siguiendo los lineamientos de la sentencia firme dictada en autos, debido a que ninguna de las presentadas por las partes se ajustaban a esos parámetros. En consecuencia, no puede predicarse la existencia de un vencido, cuando claramente ninguno de los dos contendientes resultó victorioso. Por todo lo expuesto, encuadrando la presente en lo dispuesto en el art. 108 CPCC ... se dispone que las costas se impongan en el orden causado. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1, Giménez de Rodriguez Ramona del Valle vs. Castillo Solana María y otros s/ incidente de apelación imposición de costas, Nro. Sent: 310 Fecha Sentencia03/08/2016).

Por ello,

RESUELVO:

I)- RECHAZAR la impugnación de planilla interpuesta por el letrado de la demandada.-

II)- TENER POR PRACTICADA la planilla confeccionada por este Juzgado, la que se inserta a la presente resolución, conforme el art.154 del CPL.

III)- HONORARIOS para su oportunidad.

III)- Notifíquese.-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 20/11/2026

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.